**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA \_\_\_\_\_ DE 2019**

**“Por medio de la cual se modifican los artículos 31, 32 y 131 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

 **DECRETA**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular algunos aspectos relacionados con la moción de censura y actualizar esta figura en el reglamento del Congreso conforme a las disposiciones constitucionales.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 31 de la Ley 5ª de 1992, así:

**ARTÍCULO 31. CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE MOCIÓN DE CENSURA**. Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, se expedirá la correspondiente resolución y la notificará al Presidente de la República, **e inmediatamente informará al funcionario o funcionarios** interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

**Dentro de los diez días siguientes el Presidente deberá convocar la sesión plenaria para la realización de la audiencia al funcionario respecto del cual se propuso la moción.**

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 5ª de 1992, así:

ARTÍCULO 32. **AUDIENCIA DE MOCIÓN DE CENSURA.** En la cesión plenaria citada para la audiencia del funcionario respectivo se hará el debate sobre la moción de censura con la presencia del Ministro, **Superintendente o Director de Departamento Administrativo**, previa su comunicación, se **llevará a cabo** con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo funcionario.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento político, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente de la Respectiva Cámara limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

3. Concluido el debate se procederá a la votación de la moción de censura.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, así:

ARTÍCULO 131. VOTACIÓN SECRETA. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.

Esta votación solo se presentará en los siguientes eventos:

a) Cuando se deba hacer elección;

b) Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos. Aprobado la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda “Sí” o “No”, y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

**c) La votación de la moción de censura de que trata el artículo 135-9 de la** **Constitución Política.**

**ARTÍCULO 5º. Vigencia**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de este Proyecto de Ley Orgánica se actualizan las normas del Reglamento del Congreso – Ley 5ª de 1992, que regula la figura de la moción de censura de conformidad con las normas constitucionales que fueron modificadas en el año 2007, toda vez que antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2007 las mociones de censura promovidas contra Ministros se llevaban a cabo en sesión de Congreso Pleno, adicional a esto luego de la reforma constitucional se habilitó también la posibilidad de realizar moción de censura a los superintendentes y directores de departamento administrativo. Todas estas disposiciones no fueron modificadas en la Ley 5 de 1992, lo que ha generado que se generen una serie de zonas grises en la aplicación de esta importante figura de control político.

Las normas a modificar y actualizar, conforme a las normas constitucionales, son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE LEY 5ª DE 1992** | **TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY** |
|  | **ARTÍCULO 31. CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE MOCIÓN DE CENSURA**. Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, se expedirá la correspondiente resolución y la notificará al Presidente de la República, **e inmediatamente informará al funcionario o funcionarios** interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.**Dentro de los diez días siguientes el Presidente deberá convocar la sesión plenaria para la realización de la audiencia al funcionario respecto del cual se propuso la moción.**  |
| ARTÍCULO 32. DEBATE EN EL CONGRESO PLENO. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.PARÁGRAFO. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura. | ARTÍCULO 32. **AUDIENCIA DE MOCIÓN DE CENSURA.** En la cesión plenaria citada para la audiencia del funcionario respectivo se hará el debate sobre la moción de censura con la presencia del Ministro, **Superintendente o Director de Departamento Administrativo**, previa su comunicación, se **llevará a cabo** con el siguiente orden:1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo funcionario.2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento político, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente de la Respectiva Cámara limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.3. Concluido el debate se procederá a la votación de la moción de censura. |

Adicional a lo anterior en este Proyecto de Ley, se establece una excepción adicional a la votación nominal y pública y es la relativa a la votación de las mociones de censura que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, artículo 135, se proponga respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos.

La Moción de Censura es una importante figura de control político, que ejerce el Congreso, respecto del Gobierno Nacional, es de carácter constitucional y tiene como principal efecto la separación del cargo del funcionario respecto del cual se proponga.

De acuerdo con un estudio de la Universidad de los Andes, sobre la figura de la Moción de Censura:

*En sistemas presidenciales como el colombiano, en los cuáles el poder político del ejecutivo lo determina en gran medida la configuración del poder en el legislativo, la obtención de la mayoría absoluta para obtener la moción de censura de los ministros del gabinete está mediada por el balance de fuerzas existente. Un presidente que cuente con el apoyo de un partido mayoritario o en su defecto de una coalición mayoritaria en el Congreso, difícilmente verá amenazada la estabilidad de sus ministros como consecuencia de una decisión que les exija la separación del cargo. Incluso, en situaciones en las que tal coalición no existe y al interior de la institución hay una fragmentación inter-partidaria, la aplicación de la medida es improbable. La probabilidad de aplicar la medida aumenta cuando el tamaño de la oposición es alto y sobre todo, cuando esta supera a la mitad de los legisladores. En tal caso, la mayoría absoluta requerida es factible. Este último escenario no se ha presentado en ninguna de las legislaturas que se han formado después de aprobada la Constitución de 1991[[1]](#footnote-1).*

Esta situación, aunada a la obligatoriedad de hacer una votación nominal y pública genera que se torne nugatoria la posibilidad de prosperidad de esta figura. Desde el año 1991 hasta octubre del año 2019 se han propuesto veintiocho[[2]](#footnote-2) mociones de censura y ninguna ha obtenido la mayoría requerida para desvincular del cargo al funcionario sometido a este tipo de control.

Las mociones de censura han sido presentadas principalmente contra Ministros de las carteras de Interior, Justicia, Agricultura, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Defensa y a pesar de que a partir del año 2007 el trámite de esta figura se tornó un poco más fácil de tramitar, al someterse a votación solo por la Cámara Legislativa que la presentó, sigue sin traducirse en una figura de control político con efectos prácticos.

Así las cosas, tomando en cuenta la libertad de configuración legislativa de carácter orgánico, se propone a través de este proyecto de ley, dar una garantía a los congresistas que participan en la votación de la Moción, para que lo hagan desprovistos de todos tipo de presiones a través del mecanismo de votación secreta, definida por la Corte Constitucional como un tipo de votación excepcional pero igual legítima en las democracias partidistas:

*Con este propósito se observa que la implementación de la votación secreta, no desconoce ninguna de las limitaciones que se imponen al ejercicio de dicha potestad de regulación, previamente señaladas en esta providencia (ver supra 6.5.3). En efecto, dicho sistema de votación no impide la realización de la democracia, ni tampoco establece restricciones carentes de fundamento a la consolidación de la voluntad democrática. Como se ha explicado, se trata de una excepción legítima a la regla de la votación pública y nominal, que se ampara en el propio Texto Constitucional (CP art. 133) y que apunta a la protección de un objetivo superior válido, como lo es la garantía de la independencia congresional, con unas elecciones libres y sin coacciones, en desarrollo de un acto de contenido eminentemente político. En este sentido, la excepción prevista en el literal a) del artículo 3º de la Ley 1431 de 2011, se enmarca igualmente dentro del amplio margen de configuración normativa que este Tribunal le ha otorgado al legislador, en la regulación de la función electoral y de los procesos a través de los cuales ella se materializa.*

En este sentido la ampliación de la votación de carácter secreto se está fortaleciendo otra de las importantes funciones del Congreso de la República, como lo es el Control Político, de tal suerte que la figura de la Moción de censura se traduzca en un mecanismo eficaz de control de la gestión del gobierno, en pro del bienestar de la sociedad que espera que el poder constituido abogue principalmente por la búsqueda del interés general, lo cual se logra cuando en importantes decisiones se ejerce el derecho al voto sin ningún tipo de presiones de carácter externo.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**

1. https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/la-mocion-de-censura-en-colombia-un-evento-poco-probable/5987/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Conteo propio a través de la página web [www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co), tomando como número 28 la propuesta respecto a la Ministra de Transporte votada el pasado 07 de octubre con una votación de diecisiete votos por el SÍ y 63 por el NO. [↑](#footnote-ref-2)